El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 23 de octubre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Amparo improcedente

Radicación Nro. : 2017-01123-00

Accionante: Uner Augusto Becerra Largo

Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal - Vinculado (s): Defensoría del Pueblo, Regional Valle y otros

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TRAMITE EN ACCIÓN POPULAR / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL /. ACUMULACIÓN / INMEDIATEZ / IMPROCEDENTE -** En efecto, revisado el plenario se halla que con auto del 17-02-2017 el Juzgado accionado tramitó conjuntamente las acciones populares 2016-00349-00 y 2016-00773-00; decisión que no fue recurrida (Folio 23, este cuaderno); mientras que este amparo constitucional se radicó el 06-10-2017 (Folio 3, ibídem), de tal suerte que es evidente la falta de inmediatez, pues su interposición desbordó el plazo fijado por la jurisprudencia - (Seis meses), como tiempo razonable, han transcurrido, aproximadamente, ocho (8) meses, desde esa decisión

Es cierto que conforme a la doctrina, el juez de la causa debe tener flexibilidad en la aplicación de este principio, pero a ese tenor, se debe probar o alegar, que medió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera al actor gestionar, su defensa a través de esta acción con mayor celeridad sin desconocer la inmediatez ; circunstancias que no fueron expuestas ni probadas en el trámite.

(…)

Ahora, si en gracia de discusión se considerara superado este requisito, también habría lugar a declarar la improcedencia de la tutela, pero por el incumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad; en efecto, el accionante pretermitió agotar el recurso de reposición frente al proveído que ordenó la acumulación de la acción popular, cuando ese era el mecanismo ordinario y expedito que tenía para procurar que el estrado judicial reconsiderara aquella determinación

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Uner Augusto Becerra Largo

Accionado (s) : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Valle y otros

Radicación : 2017-01123-00 (Interna No.1123)

Temas : Inmediatez - subsidiariedad

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 553 de 23-10-2017

Pereira, R., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional referenciada, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Expuso el actor que el accionado propuso conflicto de competencia en la acción popular No.2016-00349-00, que considera ilegal; y, la acumuló a la radicada al No.2016-00773-00, en lugar de rechazarla, según criterio del CE (Folio 2, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Los artículos 13 y 83, CP, debido proceso, derecho de defensa y vía de hecho (Folio 2, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitó que se amparen los derechos fundamentales, y en consecuencia, se ordene al despacho accionado (i) Rechazar la acción popular No.2016-00773-00; (ii) Tramitar el asunto popular No.2016-00349-00; (iii) Decretar nulidad en la acción popular No.2016-00773-00; y, (iv) Abstenerse de formular conflicto de competencia (Folios 1 a 2, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del día 06-10-2017 fue asignada a este Despacho, con providencia del 09-10-2017, se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 5, ibídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 6 a 7, ibídem). Contestaron el municipio de Sevilla, Valle del Cauca (Folios 8 a 10, ibídem), la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (En adelante PGNR) (Folio 14, ib.) y el Juzgado accionado (Folios 17 a 18, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

El municipio de Sevilla, Valle del Cauca, adujo falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de perjuicio irremediable y vulneración de derechos constitucionales, como la ausencia de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, porque no es parte, ni ha sido vinculado y la decisión adoptada por el accionado carece de injerencia frente a ese despacho (Folios 8 a 10, ib.). La PGNR, expresó que la situación alegada es ajena a sus funciones como defensor de los intereses colectivos; solicitó, como la anterior entidad, su desvinculación (Folio 14, ib.) El despacho judicial, discriminó las etapas procesales surtidas en los asuntos populares Nos.2016-00349-00 y 2016-00773-00 (Folios 17 a 18, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia funcional. Este Tribunal es competente para conocer de la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, R.
   2. El problema jurídico a resolver ¿El Despacho Judicial accionado ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, según lo expuesto en el escrito de tutela?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa en consideración a que el actor instauró las acciones populares donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, R., al ser la autoridad judicial que conoce los juicios.
      2. La inmediatez de la acción de tutela

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional[[1]](#footnote-1), y también de la CSJ[[2]](#footnote-2) (Sala de Casación Civil), la inmediatez en la protección, que implica la tutela, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente**,** por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido nuestro Alto Tribunal, que la *“OPORTUNIDAD”*, es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional[[3]](#footnote-3). Así mismo lo ha señalado la CSJ[[4]](#footnote-4), que en recientes providencias reiteró:

… [D]escendiendo al caso de autos, concluye la Corte que la solicitud de resguardo carece del requisito de inmediatez, habida cuenta de que entre la fecha de expedición de la sentencia criticada y de su corrección, esto es, 2 y 12 de septiembre de 2014, por medio de la cual el Tribunal encartado accedió a la pretensión de los accionantes -disponiendo que la misma sería satisfecha por equivalencia-, y la de interposición de la demanda que nos ocupa, 9 de abril de 2015, transcurrió un lapso que supera el de seis (6) meses fijado por la consistente jurisprudencia de esta Corporación, como razonable y proporcional para que las personas afectadas en sus prerrogativas básicas ejerzan esta acción constitucional; sin que la parte accionante hubiera alegado ni menos demostrado motivo alguno que justifique tan notoria tardanza. (Sublínea de esta Sala).

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional[[5]](#footnote-5), ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamentan el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad, así explicó:

4.6. En suma, si bien la acción de tutela puede interponerse en cualquier tiempo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el afectado debe interponer la acción de tutela dentro de un término razonable y cercano a la circunstancia que ha causado la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales respecto de los cuales reclama la protección constitucional. No obstante, en el evento en que se verifique que este presupuesto no se cumple, el juez de tutela deberá analizar las circunstancias que rodearon la radicación tardía de la acción de tutela y verificar si la amenaza o la vulneración que originaron la acción de amparo ha sido continua y permanece en la actualidad. (La sublínea es de este Tribunal).

* + 1. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la CP, definiendo la regla general sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado*: “Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”[[6]](#footnote-6).*

Conforme a lo sostenido por la CC[[7]](#footnote-7), deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *“(…) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*[[8]](#footnote-8). Además, ha sido reiterativa en su criterio[[9]](#footnote-9).También la CSJ se ha referido al tema[[10]](#footnote-10), prohija la improcedencia de la tutela por aplicación del principio de subsidiariedad.

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la inmediatez y la subsidiariedad, porque son los elementos que se echan de menos y resultan suficientes para el fracaso del amparo.

* 1. La inmediatez

En efecto, revisado el plenario se halla que con auto del 17-02-2017 el Juzgado accionado tramitó conjuntamente las acciones populares 2016-00349-00 y 2016-00773-00; decisión que no fue recurrida (Folio 23, este cuaderno); mientras que este amparo constitucional se radicó el 06-10-2017 (Folio 3, ibídem), de tal suerte que es evidente la falta de inmediatez, pues su interposición desbordó el plazo fijado por la jurisprudencia[[11]](#footnote-11)-[[12]](#footnote-12) (Seis meses), como tiempo razonable, han transcurrido, aproximadamente, ocho (8) meses, desde esa decisión

Es cierto que conforme a la doctrina, el juez de la causa debe tener flexibilidad en la aplicación de este principio, pero a ese tenor, se debe probar o alegar, que medió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera al actor gestionar, su defensa a través de esta acción con mayor celeridad sin desconocer la inmediatez[[13]](#footnote-13); circunstancias que no fueron expuestas ni probadas en el trámite.

Nada se arguyó y menos se acreditó por parte del accionante, de forma que pudiera estimarse que es una persona que requiere de protección reforzada[[14]](#footnote-14), de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos.

* 1. La subsidiaridad

Ahora, si en gracia de discusión se considerara superado este requisito, también habría lugar a declarar la improcedencia de la tutela, pero por el incumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad; en efecto, el accionante pretermitió agotar el recurso de reposición frente al proveído que ordenó la acumulación de la acción popular, cuando ese era el mecanismo ordinario y expedito que tenía para procurar que el estrado judicial reconsiderara aquella determinación[[15]](#footnote-15).

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declarará improcedente la acción constitucional frente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, con estribo en que se incumplieron los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la tutela propuesta por el señor Uner Augusto Becerra Largo contra el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ORDENAR el archivo del expediente, una vez agotado el trámite ante la CC.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/LSCL/2017

1. CC. SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011 y T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ, Civil. Sentencia del 09-03-2011, MP: Jaime A. Arrubla P., No.11001-02-03-000-2011-00373-00. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ, Civil. STC2154-2016 y STC10383-2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU 499 de 2016 y T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-001 de 2017, T-038 y 106 de 2017, T-037 de 2016, T-120 de 2016 y T-662 de 2013. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ, Civil. STC2349-2017, STC3931-2016, STC6121-2015 y sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello B., No.23001-22-14-000-2014-00097-01. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-323 de 2016. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. Ob. Cit. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-526 de 2005 y T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-001 de 2017, T-038, 106 de 2017, T-037 de 2016, T-120 de 2016, T-662 de 2013 y T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-15)